



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 933

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez, informando que se allega a través del correo institucional del Despacho escritos presentados por la Dra. Gladys Vargas Jiménez en su calidad de apoderada judicial de la parte actora mediante los cuales descurre el traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada, solicita impulso del proceso y presenta renuncia al poder, el Dr. David Alejandro Campo Fernández en calidad de apoderado judicial del demandado Humberto Vallecilla Rengifo allega solicitud tendiente a resolver el recurso por el presentado y finalmente la actora Delkin Roció Rivas Quiñonez confiere poder para que la continúe representando al Dr. Miguel Hurtado Escobar, los cuales serán incorporado al expediente para que obren, consten y surtan el respectivo efecto.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición indicando que oportunamente, el Dr. David Alejandro Campo Fernández actuando en calidad de apoderado judicial del demandado Humberto Vallecilla Rengifo formuló recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 394 fechado mayo 25 del año inmediatamente anterior, por medio del cual se tuvo como subsanada la demanda y en consecuencia se abrió paso a la admisión de la demanda.

Funda el reproche en el hecho de que los defectos que fueron reconocidos por esta dependencia judicial y que conllevaron inicialmente a la inadmisión de la demanda no fueron en su parecer subsanados por la parte demandante y que consecuentemente procede el rechazo de la demanda exponiendo como omisiones en la subsanación:

1.1 El demandante no informo con la subsanación de la demanda la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la señora Mónica Marcela Fonseca Perdomo quien actúa en representación legal del menor SVP ni allego las evidencias correspondientes acerca de la forma en que obtuvo su dirección electrónica como exigencia del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022 en su inciso 2.

1.2 Se omitió al momento de presentar la demanda el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues con la subsanación de la demanda debió acreditar que envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados, aportando solamente las guías de envío No 9149075483 y 9149075482 sin extraerse cuál fue la documentación remitida, así como tampoco allego la constancia de entrega de estos.

1.3 En el mismo sentido indica, que no se cumplió el requerimiento de informar la dirección electrónica del demandado Humberto Vallecilla Rengifo pues en la subsanación de la demanda la parte actora solo se limitó a determinar que tal correo no había sido aportado, contrariando lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 al mencionar que se debe determinar taxativamente que se desconoce el canal digital del demandado.

2 No se agoto el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir ante la jurisdicción de familia como exigencia del artículo 40 de la Ley 640 de 2000 numeral 3º, indicando que el artículo 90 numeral 7º del C.G.P., establece la inadmisión de la demanda si no se acredita Tal requisito.

Cumplido como se encuentra el traslado del mentado recurso, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Delanteramente señalará el Despacho la tesis que sostendrá en esta providencia, como es que en la admisión de la demanda por parte del Despacho no se advirtió yerro que imponga decisión contraria como se verá a continuación.

En relación con el numeral 1.1, argumenta el inconforme, que no se informó con la subsanación de la demanda la forma en que la parte actora obtuvo la dirección electrónica de la señora Mónica Marcela Fonseca Perdomo quien actúa en representación legal del menor ESVP ni allego las evidencias correspondientes acerca de la forma en que obtuvo su dirección electrónica como exigencia del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2022 en su inciso 2º, pues bien, después de la revisión efectuada al escrito mediante el cual se corrigieron las falencias encontradas por el Despacho, se pudo observar que en el acápite de juramento manifiesta la togada que toda la información tanto verbal como documental aportada es cierta y verdadera asumiendo su representada toda responsabilidad, lo que conlleva a tener por esta dependencia judicial que tales informaciones incluyendo la dirección física y electrónica de la señora Mónica Marcela Fonseca Perdomo en su calidad de progenitora del menor demandado ESVP fueron suministradas por la actora Delkin Roció Rivas Quiñones.

Respecto del numeral 1.2, indica que se omitió al momento de presentar la demanda el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues con la subsanación de la demanda debió acreditar que envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados, aportando solamente las guías de envío No 9149075483 y 9149075482 sin extraerse cuál fue la documentación remitida, así como tampoco allego la constancia de entrega de estos. Consecuentemente con el literal anterior, en lo que corresponde al menor demandado ESVP representado legalmente por su progenitora Mónica Marcela Fonseca Perdomo no encontró el Despacho motivación alguna para el rechazo de la demanda por esta razón, dado que la notificación con esta parte se surtió a tal grado que el envío de la demanda y anexos realizado con la guía No 9149075482 de la empresa de correos Servientrega aportada como anexo del escrito de subsanación presenta constancia de entregado del 01/04/2022 a la hora de las 15:36 pm, teniendo en cuenta que fue la misma señora Fonseca Perdomo quien en nombre propio da contestación a la demanda

casi que simultáneamente con la subsanación de esta, aceptando tanto los hechos como las pretensiones, escrito en el que además informa igualmente en el acápite de notificaciones tanto su dirección física como la electrónica, los que fueran presentados sin haberse resuelto la admisión de la demanda.

En cuanto al numeral 1.3, se duele el recurrente de que no se cumplió el requerimiento de informar la dirección electrónica del demandado Humberto Vallecilla Rengifo pues en la subsanación de la demanda la parte actora solo se limitó a determinar que tal correo no había sido aportado, contrariando lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 al mencionar que se debe determinar “taxativamente” que se desconoce el canal digital del demandado. Nuevamente se le debe indicar al togado, que tal como se dijo líneas atrás, de la revisión del escrito subsanatorio, más precisamente en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte actora si bien no aportó la dirección electrónica del demandado Humberto Vallecilla Rengifo, lo cierto es que hace la claridad de que “correo electrónico no aportado”, bastando tal afirmación para esta que la juzgadora de ese momento tuviera por corregida la falencia máxime que en el acápite de juramento manifiesta la togada que toda la información tanto verbal como documental aportada es cierta y verdadera asumiendo su representada toda responsabilidad.

Ahora, en cuanto al numeral 2, se duele el recurrente de que no se agoto el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y al no acreditarse el agotamiento de la conciliación bajo los términos del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 es otro fundamento para que se revoque el auto admisorio de la demanda y consecuentemente con el artículo 90 de la Ley 1564 se rechace esta. A tal efecto el artículo 35 en concordancia con el artículo 38 ambos de la Ley 640 de 2001 establece el llamado requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil; norma que en lo pertinente dice... ”en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil...”

De igual manera el artículo 36 ibidem habla del rechazo de la demanda y nos dice que la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Ahora como se puede apreciar en el presente asunto o el derecho invocado en esta acción no se puede conciliar y por lo tanto no se requiere del requisito de procedibilidad ordenado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, por no ser conciliable ya que la acción se impetra además contra los herederos indeterminados del causante Humberto Vallecilla Ramos. No se puede pretender conciliar con personas inciertas e indeterminadas quienes se desconocen, y si existen o no, además porque hay norma procesal que así lo establece, (art. 621 de la Ley 1564 de 2012), fundamento de derecho que excluye la figura jurídica de la conciliación en derecho en el asunto que nos ocupa, mas si se tiene en cuenta que las personas a quien la ley le ha dado el nombre de inciertas e indeterminadas también tienen una cualidad jurídica pues se convierten en un litisconsorte necesario sobre los cuales el posible fallo les va a generar una consecuencia jurídica, comparezcan o no.

El artículo 621 del CGP establece las excepciones para no agotar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, norma que textualmente dice:

*“...Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedara así: **Artículo 383 Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso...”

Sobre lo anterior en particular, en múltiples pronunciamiento jurisprudenciales de los distintos tribunales superiores del país y de la Corte Suprema de Justicia han sentado jurisprudencia en establecer con claridad las diversas excepciones para no presentar el requisito de procedibilidad ordenado en los artículos 35 y 38 de la Ley 1564 de 2001, y entre varios de esos pronunciamientos encontramos lo dicho por el tribunal superior de Pereira Risaralda en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2010 proferida dentro del proceso con radicación 66001-31-10-0022010-00099-01 fallo que es claro en establecer que no se requiere agotar el requisito de procedibilidad por estarse demandando a los herederos inciertos e indeterminados de un causante.

De la misma forma se allega a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Gladys Vargas Jiménez escrito presentando renuncia a continuar representando a la demandante Delkin Roció Rivas Quiñonez. Atendiendo la renuncia presentada por la apoderada judicial de la demandante dentro de la orbita de su ejercicio profesional de dar por terminado unilateralmente el mandato judicial, se aceptará la renuncia por ser procedente.

En comunicado allegado por el Dr. Miguel Hurtado Escobar, se allega poder a el conferido por la señora Delkin Roció Rivas Quiñonez para que continúe con su representación Por su parte la Dra. Flor de María Castañeda Gamboa en su calidad de apoderada judicial de la parte actora en tiempo oportuno descurre el traslado dado al recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando asimismo se revoque solamente el numeral primero del auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de sustanciación del 05 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Incorporar al expediente para que obre y conste la documentación allegada por los apoderados de las partes.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por la demandante Delkin Roció Rivas Quiñonez, presentado por la Dra. Gladys Vargas Jiménez, la cual pone termino al poder cinco (5) días después de la notificación de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Miguel Hurtado Escobar, abogado titulado, identificado con la CC No 94.374.203 y portador de la TP No 285235 del CSJ para que continúe ejerciendo la representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

QUINTO. En firme el presente proveído continúese con el tramite respectivo.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940cfc2262e1b8ef7b895920b8e902f2a842c508e5e4349a1ce69b630260ff7a**

Documento generado en 01/09/2023 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>